



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, primero (1º) de junio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
EXPEDIENTE NÚMERO : 410012333000-2020-00467-00  
DEMANDANTE : ALCALDE MPIO. DE TERUEL (H)  
DEMANDADO : DECRETO 054 DE 2020  
ACCIÓN : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
A.I. No. : 01 - 06 - 209 - 20

### 1. ASUNTO.

Se decide sobre la admisión del trámite de control automático de legalidad.

### 2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El Alcalde del municipio de Teruel remitió a esta Corporación el Decreto No. 054 de mayo 13 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas y acciones para el cumplimiento del asilamiento preventivo obligatorio en el municipio de Teruel Huila y, se dictan otras disposiciones, para afrontar la emergencia sanitaria y calamidad pública por pandemia COVID-19", correspondiendo su conocimiento a este despacho según acta de reparto de mayo 19 de 2020.

El artículo 215 de la Constitución autoriza al Presidente a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos distintos a los previstos en los artículos 212 y 213 Id (Estado de Guerra Exterior y Estado de Conmoción Interior), que amenacen o perturben en forma grave el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo del anterior mandato superior, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>1</sup> dispuso: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales." (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia

A su turno y en igual sentido, los artículos 136 y 185 del CPACA desarrollaron en concreto el medio de control inmediato de legalidad antedicho, precisando que los actos administrativos se remitirán a la autoridad judicial competente dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, lo cual descarta el sometimiento de las demás actuaciones de la administración al aludido control.

En atención a la normativa en comento y conforme lo ha establecido el precedente<sup>2</sup>, la procedibilidad del control inmediato de legalidad depende del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

“35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).” (Negrilla propia y subrayado del Tribunal)

Se tiene que con ocasión de la pandemia originada por coronavirus- COVID-19 se expidió por el Presidente de la República y todos sus Ministros el Decreto No. 417 de marzo 17 de 2020, por medio del cual se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, lo cual iteró por el mismo término con el Decreto 637 de mayo 6 de 2020 advirtiendo que adoptará mediante decretos legislativos las medidas necesarias para conjurar la crisis.

En el presente asunto se tiene que el Decreto No. 054 de mayo 13 de 2020 del municipio de Teruel no cumple con las exigencias señaladas previamente, pues verificado su contenido encuentra la Corporación que no desarrolló los decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica aludida.

En efecto, el decreto en estudio tuvo como sustento, entre otras disposiciones, los artículos 315 de la Constitución, 3 y 91 de la Ley 136 de 1994, 1, 2, 3, 12 y

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de septiembre 26 de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2010-00279-00

14 de la Ley 1523 de 2012, 201 de la Ley 1801 de 2016, 5º de la Ley 1751 de 2015, los Decretos ordinarios 418<sup>3</sup>, 420<sup>4</sup>, 531<sup>5</sup>, 457<sup>6</sup>, 593<sup>7</sup> y 636<sup>8</sup> de 2020, limitándose a mencionar el Decreto Legislativo 417 de 2020 en cuanto declaró la emergencia en el territorio nacional.

Con apoyo en lo anterior y dado que el orden público en el municipio de Teruel se había quebrantado principalmente por el consumo de bebidas embriagantes, el alcalde de dicha municipalidad adoptó, entre otras medidas, el aislamiento preventivo ordenado por el gobierno nacional en el Decreto ordinario 636 de 2020 y autorizó la apertura de los establecimientos de comercio excepto aquellos que impliquen actividades presenciales, además estableció un sistema de “pico y cédula” para los habitantes de la zona y la comercialización del café, ordenó el toque de queda de infantes y adultos mayores las 24 horas del día.

Por consiguiente, el acto administrativo en análisis acogió las medidas dispuestas en los antedichos decretos, proferidos por el Presidente de la República en ejercicio de su función ordinaria de preservar el orden público en todo el territorio nacional (Art. 189-4 Constitucional), más no desarrolló un decreto legislativo proferido dentro del estado de excepción que active el medio de control que ocupa al Tribunal, pues ninguna alusión realizó al respecto.

Por lo expuesto, al no contener el acto administrativo en estudio decisión alguna con las características establecidas por las normas estudiadas para que sea objeto del control inmediato de legalidad ante esta jurisdicción, no es posible “admitir la demanda” en términos del artículo 185-3 del CPACA y en tal virtud el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto.

### **3. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público

<sup>4</sup> Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19

<sup>5</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público

<sup>6</sup> Id

<sup>7</sup> Id

<sup>8</sup> Id

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 054 de mayo 13 de 2020 proferido por el alcalde del municipio de Teruel, sin perjuicio de los demás medios de control que se puedan promover ante la jurisdicción administrativa y de los controles fiscal y disciplinario por parte de las autoridades competentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión personalmente, por los medios electrónicos que estén disponibles en la Corporación, al representante legal del municipio de Teruel.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Cortés', with a horizontal line underneath.

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**